

Bogotá, 25/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500465751**



20195500465751

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Multipack Transportes Ltda**  
CARRERA 2B NO 36A - 54  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8324 de 06/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

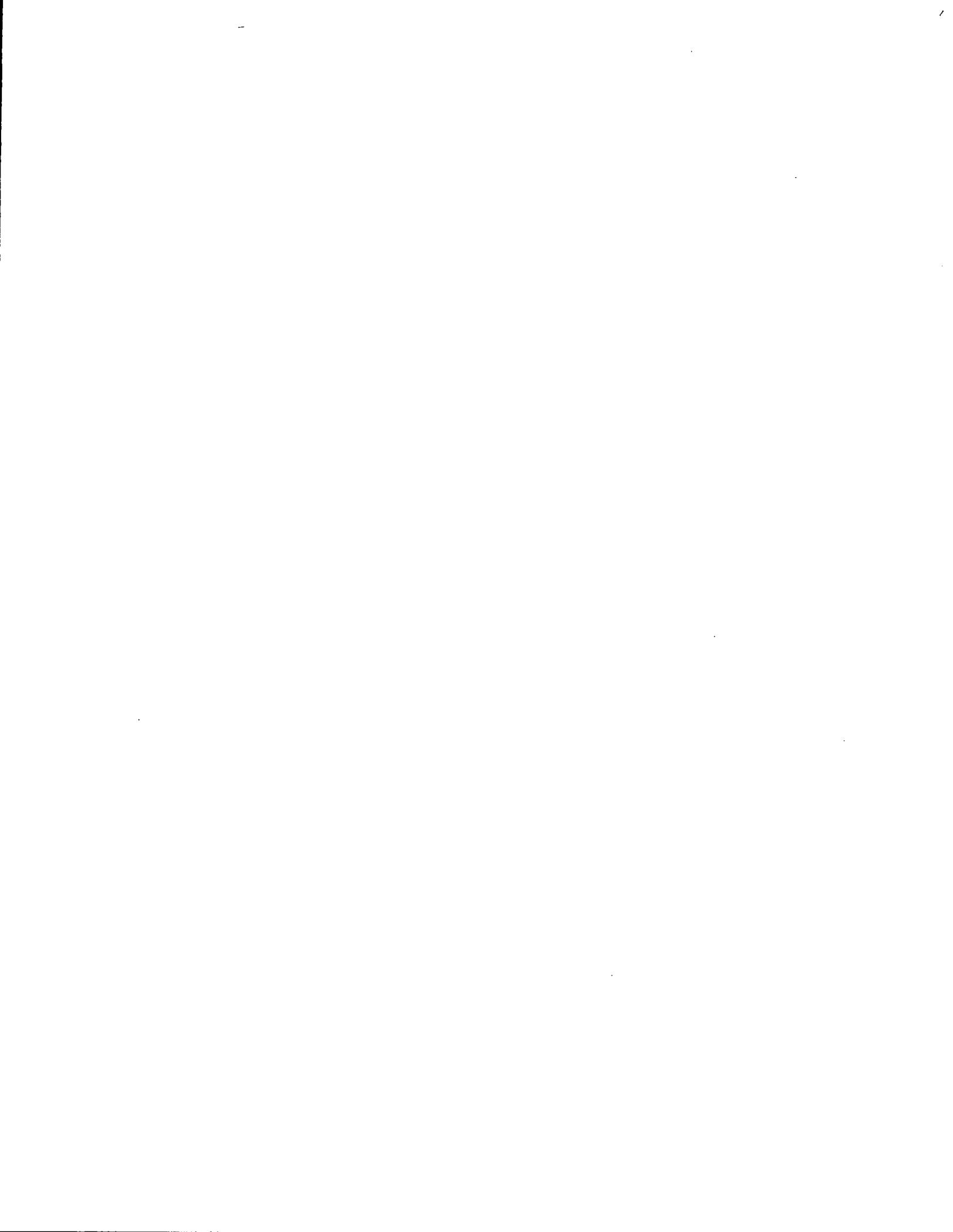
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8324 DE 06 SEP 2018

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

Expediente: Resolución de apertura No. 12950 del 20 de marzo de 2018  
Expediente Virtual: 2018830348800693E

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 12950 del 20 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **MULTIPACK TRANSPORTES LTDA** con NIT **890329436-0** (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 27 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

*"Cargo Único: MULTIPACK TRANSPORTES LTDA con 890329436-0 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.*

(...)

*Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las*

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".*

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

*"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>6</sup>

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>7</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

<sup>2</sup>Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup> Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

<sup>6</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>8</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>9</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>10</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>11-12</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

**SEXTO:** En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

<sup>8</sup> El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>9</sup> Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>10</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>11</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>12</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>13</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>14</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariadad." Cfr., 42-49-77.

<sup>15</sup> Cfr. 19-21.

<sup>16</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía<sup>17</sup> (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12950 del 20 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12950 del 20 de marzo de 2018, contra de **MULTIPACK TRANSPORTES LTDA** con NIT **890329436-0**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 12950 del 20 de marzo de 2018 contra de **MULTIPACK TRANSPORTES LTDA** con NIT **890329436-0**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **MULTIPACK TRANSPORTES LTDA** con NIT **890329436-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

<sup>17</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

0324

06 SEP 2010

  
CAMILLO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

**MULTIPACK TRANSPORTES LTDA**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CR. 2B # 36A - 54

CALL-VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: [multipackltda@hotmail.com](mailto:multipackltda@hotmail.com)

1948



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

**CERTIFICA:**

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**CERTIFICA:**

Razón social: MULTIPACK TRANSPORTES LTDA, con iguales efectos se entendera el nombre de MULTIPACK LTDA o MULTIPACK  
Nit.:890329436-0  
Domicilio principal:Cali

**CERTIFICA:**

\*\*\*\*\*  
La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia de que \* \* la firma a la cual corresponde este certificado no ha renovado su matrícula \* \* mercantil como ordena la ley (arts. 19, 28 y 33 del decreto 410 de marzo de 1971). \*  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

Matricula No.: 164895-3  
Fecha de matricula : 08 de Noviembre de 1985  
Último año renovado:2016  
Fecha de renovación:26 de Septiembre de 2016

**CERTIFICA:**

Dirección del domicilio principal: CR. 2B # 36A - 54  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico:multipackltda@hotmail.com  
Teléfono comercial 1:3042595  
Teléfono comercial 2:No reportó  
Teléfono comercial 3:3103848130  
  
Dirección para notificación judicial:CR. 2B # 36A - 54  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico de notificación:multipackltda@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1:3042595  
Teléfono para notificación 2:No reportó  
Teléfono para notificación 3:3103848130

La persona jurídica MULTIPACK TRANSPORTES LTDA, con iguales efectos se entendera el nombre de MULTIPACK LTDA o MULTIPACK SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICA:**

Por Escritura No. 2002 del 15 de Octubre de 1985 Notaria Sexta de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de Noviembre de 1985 con el No. 80551 del Libro IX ,Se constituyó RENDON GALLEGO LIMITADA

**CERTIFICA:**

Por Escritura No. 4238 del 21 de Noviembre de 2001 Notaria Sexta de CALI , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2001 con el No. 7790 del Libro IX , Cambio su nombre de RENDON GALLEGO LIMITADA . Por el de MULTIPACK TRANSPORTES LTDA, CON IGUALES EFECTOS SE ENTENDERA EL NOMBRE DE MULTIPACK LTDA O MULTIPACK .

**CERTIFICA:**

Por ESCRITURA No. 0113 del 24 de Febrero de 2011 NOTARIA VEINTIDOS de CALI , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de Marzo de 2011 con el No. 2527 del Libro IX ,La SOCIEDAD Cambio su domicilio de Cali a Paicol .

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA NRO. 530 DEL 09 DE MAYO DE 2012, NOTARIA VEINTIDOS DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NRO. 5843 DEL LIBRO IX, SOCIEDAD DEJO SIN EFECTO EL CAMBIO DE DOMICILIO DE CALI A PAICOL HUILA.

**CERTIFICA:**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 31 de Diciembre del año 2020

**CERTIFICA:**

Por RESOLUCION No. 0424 del 28 de Mayo de 2002 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Septiembre de 2016 con el No. 14683 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DEL TRANSPORTE CON VEHICULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DE LA COMPANIA O QUE SEAN AFILIADOS A ELLA O EN VEHICULOS DE PROPIEDAD DE TERCEROS CON QUIENES SE CONTRATE O SUBCONTRATE EL SERVICIO, EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA, ACARREOS, ENCOMIENDAS, ETC., LA PRESTACION DE SERVICIOS POSTALES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES EN FORMA DIRECTA O A TRAVES DEL AGENCIAMIENTO O REPRESENTACION COMERCIAL DE EMPRESAS QUE TENGAN LICENCIA PARA LA PRESTACION DE ESTOS SERVICIOS.  
ADQUIRIR A TITULO ONEROSO BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE CUALQUIER CLASE, ENAJENARLOS, EXPLOTARLOS Y GRAVARLOS. TAMBIEN PODRA LA SOCIEDAD EN DESARROLLO



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE SU OBJETO SOCIAL TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO A INTERES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TITULOS VALORES O CUALESQUIERA EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO. FUSIONARSE, INCORPORARSE EN CUALQUIER FORMA CON OTRA U OTRAS COMPANIAS QUE SE DEDIQUEN A NEGOCIOS O ACTIVIDADES DE INDOLE SEMEJANTE O ABSORBER Y TRANSFORMARSE EN UNA DISTINTA. CELEBRAR CONTRATOS LICITOS, ACTOS Y OPERACIONES QUE FUEREN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA LLENAR EL OBJETO DE LA SOCIEDAD Y QUE GUARDEN RELACION DIRECTA CON ESTE. SE ENTENDERAN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DEL TRANSPORTE CON VEHICULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DE LA COMPANIA O QUE SEAN AFILIADOS A ELLA O EN VEHICULOS DE PROPIEDAD DE TERCEROS CON QUIENES SE CONTRATE O SUBCONTRATE EL SERVICIO, EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA, ACARREOS, ENCOMIENDAS, ETC., LA PRESTACION DE SERVICIOS POSTALES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES EN FORMA DIRECTA O A TRAVES DEL AGENCIAMIENTO O REPRESENTACION COMERCIAL DE EMPRESAS QUE TENGAN LICENCIA PARA LA PRESTACION DE ESTOS SERVICIOS. ADQUIRIR A TITULO ONEROSO BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE CUALQUIER CLASE, ENAJENARLOS, EXPLOTARLOS Y GRAVARLOS. TAMBIEN PODRA LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO A INTERES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TITULOS VALORES O CUALESQUIERA EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO. FUSIONARSE, INCORPORARSE EN CUALQUIER FORMA CON OTRA U OTRAS COMPANIAS QUE SE DEDIQUEN A NEGOCIOS O ACTIVIDADES DE INDOLE SEMEJANTE O ABSORBER Y TRANSFORMARSE EN UNA DISTINTA. CELEBRAR CONTRATOS LICITOS, ACTOS Y OPERACIONES QUE FUEREN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA LLENAR EL OBJETO DE LA SOCIEDAD Y QUE GUARDEN RELACION DIRECTA CON ESTE. SE ENTENDERAN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

Capital y socios: \$100,000,000 Dividido en 100,000 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios

valor aportes

IVAN RENDON GALLEGO

C.C.

16616606

\$2,100,000

GLORIA MARLENE RENDON GALLEGO

C.C.

31906076

\$1,250,000

JAIME DANIEL RENDON GALLEGÓ

C.C.

16617247

\$95,400,000

ANA MILENA RENDON GALLEGO

C.C.

31927066

\$1,250,000

Total

del

capital

\$100,000,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

aportes"

### CERTIFICA:

DIRECCION Y ADMINISTRACION: LA DIRECCION SUPREMA DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE A LA JUNTA DE SOCIOS, LA CUAL DELEGA TOTAL ADMINISTRACION EN EL GERENTE, QUIEN ACTUARA CON TODAS LAS FACULTADES LEGALES PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, COMPROMETERLA EN TODOS LOS ACTOS QUE SEAN PROPIOS DEL OBJETO SOCIAL O NECESARIOS PARA DARLE CUMPLIMIENTO AL MISMO, COMO SE DEJO EXPRESADO EN EL CAPITULO II, ARTICULO Y ADEMAS TENDRA TODAS LAS FACULTADES DE ADMINISTRAR Y HACER USO DE LA RAZON SOCIAL EN TODO ACTO LEGAL. EL ORGANISMO MAXIMO DE LA SOCIEDAD SERA LA JUNTA DE SOCIOS, LA CUAL DELEGA LA ADMINISTRACION EN UN GERENTE Y EN UN SUBGERENTE, QUE REEMPLAZARA AL PRIMERO EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS. EL PERIODO DEL GERENTE Y SUBGERENTE ES DE UN AÑO PRORROGABLE. EL GERENTE QUEDA AUTORIZADO PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD COMPRE, VENDA, HIPOTEQUE, PIGNORE O COMERCIALICE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE EN SU CUANTIA SIN NECESIDAD DE RATIFICACION DE LA JUNTA DE SOCIOS.

### CERTIFICA:

Por Escritura No. 4404 del 09 de diciembre de 1999, de la Notaria Sexta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 1999 No. 8661 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GERENTE	JAIME DANIEL RENDON GALLEGO
16617247	C.C.

### CERTIFICA:

Por Escritura No. 1115 del 25 de marzo de 2003, de la Notaria Sexta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2003 No. 2233 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
SUBGERENTE	MARIA DEL PILAR RAMIREZ TELLO
31468664	C.C.

### CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción			
E.P. 2111	del 27/07/1988	de Notaria Sexta de Cali	10057	de 10/08/1988
Libro IX				
E.P. 4404	del 09/12/1999	de Notaria Sexta de Cali	8661	de 28/12/1999
Libro IX				
E.P. 4238	del 21/11/2001	de Notaria Sexta de Cali	7790	de 30/11/2001
Libro IX				
E.P. 1115	del 25/03/2003	de Notaria Sexta de Cali	2233	de 29/03/2003
Libro IX				
E.P. 485	del 27/03/2006	de Notaria Dieciseis de Cali	4638	de 17/04/2006



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Libro IX  
E.P. 3398 del 30/12/2010 de Notaria Veintidos de Cali 15826 de 30/12/2010  
Libro IX  
E.P. 0113 del 24/02/2011 de Notaria Veintidos de Cali 2527 de 03/03/2011  
Libro IX

### CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

### CERTIFICA:

Actividad principal código CIU: 4923

### CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

### CERTIFICA:

Nombre: MULTIPACK  
Matrícula No.: 164896-2  
Fecha de matrícula: 08 De Noviembre De 1985  
Ultimo año renovado: 2016  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CR. 2B # 36A - 54  
Municipio: Cali

### CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

### CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 04 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 HORA: 11:19:52 AM



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C  
PBX: 352 07 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500399631



20195500399631

Bogotá, 10/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
Multipack Transportes Ltda  
CARRERA 2B NO 36A - 54  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8324 de 06/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

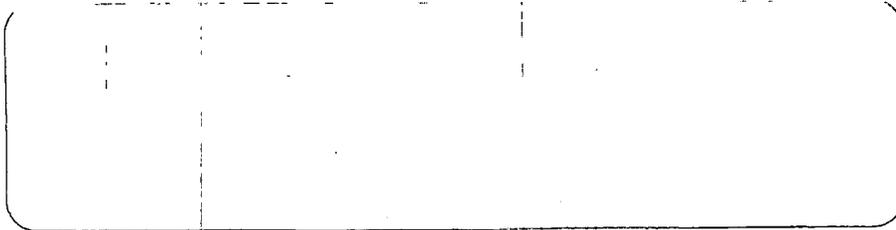
Proyctó:Elizabeth Bulla-  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.edt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



472  
Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DC 25 G 95 A.55  
Atención al usuario: (57-1) 4721000 - 01 8000 111 710 - servicioalcliente@-72.com.co  
Min. Transporte Lic de carga 000260 del 20/05/2011  
Min. TIC Res. Mensajería Express 03/1987 de 00/09/2011

**Remitente**

Unidad Básica Social SERVICIOS POSTALES NACIONALES 95737096  
Dirección: Calle 37 No. 28 B-21, Bogotá D.C.  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.

**Destinatario**

Unidad Básica Social Múltiples Transportes Ltda  
Dirección: Carrera 28 No. 35A-54  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.

472		Motivos de Devolución:	Desconocido	Ho Carta Domicilio			
			Retenido	Ho Faltante			
			Contrabando	Ho Carta Aviso			
		Dirección Errónea	Faltante	Apartado Censurado			
		Ho Recibe	Fuera de Hora				
Fecha 1:	DIA	MESES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MESES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor			
C.C.				C.C.			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución			
Observaciones:				Observaciones			
				30-SEP-2019			
				C.C. 14.835.50			

